



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	11001-33-31-010-2012-00214-01
Demandante:	HORACIO VESGA LIZARAZO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	REAJUSTE SALARIAL

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 15 de julio de 2015¹, por la Subsección F en Descongestión, por medio de la cual fue resuelto el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El demandante acudió a la Jurisdicción en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que fuera declarada la nulidad de los oficios núm. (i) 20115661084431 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 21 de diciembre de 2011, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20%, a partir del 1 de noviembre de 2003; (ii) 20125660035341 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 16 de enero de 2012, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio señalado inicialmente.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicitó se condenara al **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a: (i) reajustar la asignación en actividad en el 20%, así como las prestaciones sociales a partir del 1 de noviembre de 2003; (ii) pagar los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores adeudados, y; (iii) indexación de todos los valores reconocidos de acuerdo con la variación del IPC certificado por el DANE.

Mediante sentencia del 18 de noviembre de 2013, el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda en razón a que el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, establece el aumento del salario, no es aplicable para el *sub iudice*, pues solamente "(...) aplica a aquellos soldados que a 31 de diciembre de 2000, decidieron mantenerse como soldados voluntarios, régimen que le era más desfavorable en todos los aspectos, porque en este los soldados solo tenían derecho a la asignación básica y al incremento porcentual del 60%, pero sin derecho a prestaciones sociales y asignación de retiro (...)".

¹ La solicitud de aclaración fue allegada al Juzgado de origen, y este a su vez remitió el proceso de la referencia a esta instancia el 24 de septiembre de 2021.

Inconforme con la decisión adoptada la apoderada del demandante, presentó recurso de apelación ante esta Corporación.

Adelantado el trámite de segunda instancia, mediante sentencia del 15 de julio de 2015, la Subsección F en Descongestión revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar dispuso:

*“(...) 1. **DECLÁRASE** la nulidad de los oficios 20115661084431 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 21 de diciembre de 2011 y 20125660035341 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 16 de enero de 2012, mediante los cuales se resolvió negativamente la solicitud de reajuste salarial del 20% a partir del 1º de noviembre de 2003, elevada por el señor HORACIO VESGA LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.454.945 de Oiba.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar al señor HORACIO VESGA LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.454.945 de Oiba, la diferencia del 20% entre la asignación mensual que se ha venido pagando por dicho concepto en un 40%, hasta obtener el reconocimiento equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), a partir del **24 de agosto de 2011, por prescripción cuatrienal** y hasta la fecha de retiro definitivo del servicio del actor, con la consecuente reliquidación y pago de todos los derechos laborales causados durante el mismo período.*

3. La sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del CCA, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte considerativa (...).”

La apoderada de la parte actora presentó memorial en el que solicitó se adelantara la corrección de la sentencia del 15 de julio de 2015, debido a que:

“(...) se cometió un yerro mecanográfico en la fecha de efectos fiscales, pues debe tenerse en cuenta que la petición de interrupción, tal como lo dice el fallo, se presentó el 24 de agosto de 2011, es decir que la prescripción afectó las mesadas anteriores al 24 de agosto de 2007, en atención a la prescripción cuatrienal declarada.

Por lo tanto, es evidente el error que se cometió, puntualmente al indicar el año a partir del cual operaría el pago del reajuste ordenado, pues se señaló el 2011, cuando lo correcto es a partir de 2007, teniendo en cuenta la fecha de la petición y el cómputo de los 4 años a partir de esta para declarar la prescripción cuatrienal (...).”

Para resolver, la Sala procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Debe recordarse que el asunto de la referencia se adelantó bajo la égida del Decreto 01 de 1984 (sistema escritural), razón por la cual, para efectos de resolver la solicitud de corrección de la sentencia, es necesario acudir al contenido del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, norma que resultaba aplicable de conformidad con la remisión que autorizaba el artículo 267 del entonces Código Contencioso Administrativo, la cual indicaba:

*“(...) **ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella (...).”** (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con la disposición en cita, se observa que la corrección de una sentencia no consagra una limitación temporal y ella procederá de oficio o a solicitud de cualquiera de los extremos de la litis, siempre que: *i.* Se hubiere incurrido en un yerro de índole aritmético, esto es, la omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas y *ii.* Que la equivocación, casi que mecanográfica, **esté contenida en la parte resolutive de la decisión o influya en ella.**

Respecto a la corrección de la sentencia por razón de cambio de palabras, el H. Consejo de Estado² ha determinado que se trata de una facultad excepcional, teniendo en cuenta que se trata de una providencia inmodificable dada la imposibilidad de reabrir el debate jurídico que orientó el pronunciamiento del Juez. Veamos:

*“La Sala ha precisado que **la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.** De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla (...)*”
(Negrilla y subraya fuera del texto).

Pues bien, advierte la Sala que la Subsección F en Descongestión profirió sentencia de segunda instancia el 15 de julio de 2015, oportunidad en la que luego de adelantar el análisis normativo, jurisprudencial y probatorio, concluyó que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, debía ser revocada, para en su lugar acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Específicamente, para efectos de resolver la solicitud de corrección, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

*“(...) 2. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar al señor HORACIO VESGA LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.454.945 de Oiba, la diferencia del 20% entre la asignación mensual que se ha venido pagando por dicho concepto en un 40%, hasta obtener el reconocimiento equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), a partir del **24 de agosto de 2011, por prescripción cuatrienal** y hasta la fecha de retiro definitivo del servicio del actor, con la consecuente reliquidación y pago de todos los derechos laborales causados durante el mismo período (...)*”.

Analizado lo anterior, la Sala advierte una imprecisión en la fecha que se señaló en la parte resolutive de la sentencia, pues evaluado el material probatorio aportado al expediente, así como el sentido de la sentencia, se observa que en efecto la reclamación del demandante fue elevada el **24 de agosto de 2011** (fl. 2-6), circunstancia que ineludiblemente interrumpió el término de prescripción cuatrienal, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2728 de 1968 en consonancia con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990..

En este sentido, no resulta ajustado al ordenamiento jurídico que los efectos fiscales de la sentencia se contabilicen desde la fecha en que fue presentada la reclamación administrativa (24 de agosto de 2011), sino que se debe atender el término prescriptivo previsto en la ley, por lo que debió consignarse en la parte resolutive de la sentencia, el **24**

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Milton Chaves García Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638) Actor: HAIKU ASSOCIATED INC Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA

de agosto de 2007 como la fecha de efectividad del derecho, tal y como lo solicita la apoderada del demandante.

Y es que precisamente, la parte motiva de la providencia fue diáfana al indicar que: “(...) *en atención a que el demandante elevó su solicitud de reajuste salarial, interrumpiendo el término prescriptivo el 24 de agosto de 2011 (fls. 2/6), operó el fenómeno de prescripción de los derechos salariales causados cuatro años atrás, tal como lo establece el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (...)*”.

Por lo tanto, al observarse que se incurrió en una alteración de fechas que no se acompasa con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2728 de 1968 en consonancia con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (prescripción cuatrienal), así como con la parte motiva de la sentencia, la Sala encuentra procedente realizar la corrección en los términos del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, para que en lugar de indicar que el derecho que se reconoce sea efectivo a partir del **24 de agosto de 2011**, lo sea a partir del **24 de agosto de 2007**.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCÉDASE a la corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de julio de 2015, formulada por la apoderada del demandante, el cual quedará así:

*“(...) “(...) 2. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar al señor HORACIO VESGA LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.454.945 de Oiba, la diferencia del 20% entre la asignación mensual que se ha venido pagando por dicho concepto en un 40%, hasta obtener el reconocimiento equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), a partir del **24 de agosto de 2007, por prescripción cuatrienal** y hasta la fecha de retiro definitivo del servicio del actor, con la consecuente reliquidación y pago de todos los derechos laborales causados durante el mismo período (...)*”.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Pablo García Melo
Demandado: Hospital Kennedy Nivel III E. S. E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Expediente: 110013335030-2017-00357-02
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Mediante auto de mejor proveer emitido el 20 de septiembre de 2023, se requirió a la Entidad demandada para que allegara las siguientes órdenes de prestación de servicios que suscribieron las partes, cuyo objeto contractual fue Médico - Hospitalario Ginecología, Médico Hospitalario y Médico General, así:

<i>Contrato</i>	<i>Objeto Contractual</i>	<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>
276	Médico - HOSPITALARIO GINECOLOGIA	02/01/2007	28/02/2007
305	Médico - HOSPITALARIO GINECOLOGIA	1/03/2007	30/04/2007
1298	Médico HOSPITALARIO	1/05/2007	31/05/2007
1917	Médico HOSPITALARIO	1/06/2007	31/07/2007
1917	Médico HOSPITALARIO	1/08/2007	30/09/2007
2805	Médico HOSPITALARIO	1/10/2007	31/10/2007
3521	Médico HOSPITALARIO	1/11/2007	30/11/2007
3521	Médico HOSPITALARIO	1/12/2007	31/12/2007
312	Médico HOSPITALARIO	4/01/2008	29/02/2008
705	Médico HOSPITALARIO	1/03/2008	30/04/2008
1583	Médico HOSPITALARIO	1/05/2008	30/06/2008
2865	Médico HOSPITALARIO	1/08/2008	30/09/2008
3622	Médico HOSPITALARIO	1/10/2008	31/10/2008
4027	Médico HOSPITALARIO	5/11/2008	30/11/2008
437	Médico GENERAL	5/01/2009	28/01/2009
1230	Médico GENERAL	2/03/2009	30/04/2009
2014	Médico GENERAL	5/05/2009	30/06/2009
3167	Médico GENERAL	1/07/2009	31/08/2009
4141	Médico GENERAL	1/09/2009	31/10/2009
5012	Médico GENERAL	1/12/2009	31/12/2009
618	Médico GENERAL	5/01/2010	28/02/2010

Como respuesta a los diferentes oficios que se han emitido SF-1055 del 25 de octubre de 2023 (*índice 16 – expediente digital samai*), SF-1074 del 7 de noviembre de 2023 (*índice 19 – expediente digital samai*), SF-158 del 25 de enero de 2024 (*índice 25 – expediente digital samai*) y SF-469 del 27 de febrero de 2024 (*índice 26 – expediente digital samai*), la apoderada de la Entidad demandada, allega el expediente administrativo del demandante y advierte que “*de conformidad con la información suministrada por la Oficina de Gestión Documental, allego en formato PDF los contratos suscritos por el señor Pablo García Melo, en los cuales reposan la hoja de vida, los contratos (adiciones y prórrogas), requerimientos, certificados de disponibilidad presupuestal, informes del cumplimiento de actividades contractuales y demás documentos que hacen parte del citado expediente. Es importante informar a su Señoría que dicha prueba documental es la única información que reposa en nuestra Entidad, la cual fue entregada por los hospitales fusionados a la Subred.*” (*índice 29 – expediente digital samai*); información que el Despacho no encuentra ajustada a la realidad como quiera que la fusión de los Hospitales se efectuó mediante Acuerdo 641 del **6 de abril de 2016**; sin embargo, expidió certificación con la documentación que requiere el Despacho el **8 de marzo de 2022**; es decir, contrario a lo que se informa la Entidad contaba con la documentación para esta última fecha por lo que carece de veracidad que la razón por la cual no es remitida, es porque no fue entregada en el momento de la fusión.

En consecuencia, se encuentra procedente realizar una compulsión de copias a la oficina de control interno de la Entidad para que realice investigación disciplinaria en contra del Líder de Gestión Documental – Mauricio Orlando Rincón Hernández por incurrir presuntamente en faltas disciplinarias previstas en el artículo 62¹ y 67² del Código General Disciplinario, en razón a la pérdida u omisión en la remisión de la documentación con base en la cual la Entidad emitió certificación el 8 de marzo de 2022 suscrita por Mónica Etelmira González Montes, quien en su calidad de Directora de Contratación de la Subgerencia Corporativa, hizo constar que el señor Pablo García Melo suscribió contratos de prestación de servicios desarrollando el perfil de

¹ **Artículo 62. Faltas relacionadas con la moralidad pública.** 1. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. (...)

² **Artículo 67. Faltas graves y leves.** Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima. La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este código.

Médico - Hospitalario Ginecología, Médico Hospitalario y Médico General durante el periodo 2007 – 2010.

Por lo expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, COMPÚLSESE copias a la Oficina de Control Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a fin de que analice si procede **investigación disciplinaria contra el Líder de Gestión Documental**, por el indebido manejo del expediente de señor Pablo García Melo, como quiera que no ha sido posible el recaudo de los contratos celebrados con la Subred Integrada de Servicios de Salud a pesar que su existencia fue certificada el **8 de marzo de 2022**, por la Directora de Contratación de la Entidad.

SEGUNDO. OFÍCIESE, por Secretaría, a la Oficina de Control Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para que en el término de un mes rinda informe sobre las investigaciones adelantadas como consecuencia de la compulsión de copias ordenada por este Despacho en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Raquel Xiomara Latorre Contreras
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado : 110013342051-2022-00239-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de solicitud de “...copia auténtica con constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida en primera y segunda instancia dentro del radicado de la referencia” (índice 18 Samai), razón por la cual es preciso ordenar a la Secretaría de la Subsección que resuelva la misma en aplicación a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería a **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112. 907** como apoderado de la señora Raquel Xiomara Latorre Contreras, en los términos del memorial de poder obrante en el archivo 60s del expediente digital.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección **RESUÉLVASE** la solicitud de copias elevada por la parte demandante, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 4366606 de 26 de abril de 2024.

TERCERO: Por Secretaría, dése cumplimiento al número **3** de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-052-2023-00226-01
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: ELA ISABEL TÉLLEZ MURCIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Controversia: APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionante contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió denegar la solicitud de medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución núm. GNR 1515 del 6 de enero de 2015**, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones [en adelante Colpensiones], reliquidó la pensión de vejez a la demandada con un régimen que resultaba no aplicable.

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones de la demanda¹.

Colpensiones, actuando mediante apoderada judicial, acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su modalidad de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución núm. GNR 1515 del 6 de enero de 2015**, por la cual Colpensiones, reliquidó la pensión de vejez a la demandada con un régimen que resultaba no aplicable.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la devolución de la suma de \$94.880.437 M/cte, correspondientes a lo pagado desde el 5 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2021 por concepto de mesadas pensionales, retroactivo y aportes a salud “*con ocasión del reconocimiento y pago de una reliquidación de Pensión de Vejez proferida de forma irregular al aplicársele una normatividad diferente a la que en derecho le correspondía y sin el cumplimiento de los requisitos legales*”.

¹ Documento 01- cuaderno medida cautelar del expediente electrónico.

Finalmente solicitó la indexación de dicho monto, el pago de los intereses correspondientes y se condene en costas a la demandada.

1.2. De los hechos

- Indicó que el extinto Instituto de los Seguros Sociales [en adelante ISS] reconoció a la accionada una pensión de vejez por medio de la Resolución núm, 21633 del 22 de julio de 2010 de conformidad con la Ley 100 de 1993, a partir del 31 de enero de 2010 con fundamento en 1.654 semanas cotizadas y con una tasa de reemplazo de 77.32%.
- Aseveró que inconforme con dicha decisión, la demandada interpuso recurso de apelación donde solicitó que se revocara el acto administrativo de reconocimiento y se procediera a su reliquidación con fundamento en la Ley 33 de 1985.
- Señaló que el anterior recurso fue despachado de forma desfavorable por medio de la Resolución núm. VPB 8291 del 27 de mayo de 2014.
- Puso de presente que la accionada, por medio de escrito de 1° de julio de 2014, solicitó nuevamente la reliquidación de su pensión de vejez.
- Afirmó que por medio del acto administrativo demandado, la entidad accionante reliquidó la pensión de vejez de la accionante de conformidad con la Ley 33 de 1985, con fundamento en 1.651 semanas cotizadas y con una tasa de reemplazo del 75%.
- Indicó que el día 6 de abril de 2020, Colpensiones, de oficio realizó un estudio integral de la prestación reconocida y solicitó el consentimiento de la demandada para revocar la Resolución GNR 1515 de 6 de enero de 2015.
- Aseveró que una vez consultado el aplicativo de historia laboral se constató que se generó simultaneidad de tiempos públicos y privados, por lo que se evidenció un error al momento de efectuar la liquidación de la prestación con fundamento en la Ley 33 de 1985 por medio de la Resolución GNR 1515 del 6 de enero de 2015, por cuanto se computaron tiempos de cotización privados con los tiempos públicos, lo cual, afirmó la demandante, ocasionó un incremento en el valor de la mesada pensional.
- Sostuvo que por medio de Resolución APSUB 670 del 6 de abril de 2020, se solicitó el consentimiento para revocar el acto administrativo objeto de la medida cautelar, sin obtener pronunciamiento por parte de la demandada.

1.3. De la solicitud de medida cautelar²

La entidad accionante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la **Resolución núm. GNR 1515 del 6 de enero de 2015**, por cuanto con dicho acto administrativo se le reconoció pensión de vejez a la demandada con fundamento en un error aritmético por cuanto se computaron diversos tiempos de cotización de tipo privado y público “cuando lo aplicable por favorabilidad era la Ley 797 de 2003, por consiguiente,

² Documento 02- cuaderno medida cautelar del expediente electrónico.

una vez efectuadas las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado de la liquidación de la pensión de vejez, da una mesada pensional para el año 2011 de \$2,707,084, que actualizado a valor presente corresponde a la suma de \$3,887,760, inferior al valor de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por medio de Resolución GNR 1515 del 6 de enero de 2015, que corresponde a la suma de \$4,891,929 para el año 2021”.

2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante proveído del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)³, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se negó la solicitud de decreto de la medida cautelar referente a la suspensión provisional de la resolución por la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la demandada de conformidad con la Ley 33 de 1985, con fundamento en los siguientes argumentos:

El *a quo* se refirió a los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, y señaló que no cuenta con los suficientes medios de convicción de los que se pueda establecer la necesidad de decretar la suspensión solicitada.

Resaltó que el acto administrativo objeto de solicitud de suspensión está revestido de legalidad, por lo que resulta necesario valorar no solo las pruebas allegadas por la entidad demandante sino por las que podría aportar la demandada y las de oficio que se consideren necesarias a fin de realizar dicho estudio de legalidad.

Agregó que los medios de convicción aportados hasta esta etapa procesal, no permiten avizorar la configuración de un perjuicio irremediable.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la entidad accionante presentó un recurso de reposición y en subsidio apelación⁴ en los siguientes términos:

En primer lugar, reiteró que en el acto administrativo objeto de petición de suspensión, la entidad demandante por error computó una serie de tiempos públicos y tiempos privados para efectos de reliquidar la pensión de vejez de la demandada de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Reiteró que el error cometido ocasiona el pago periódico de derechos sin el cumplimiento de requisitos para ello, lo cual lesiona el principio de sostenibilidad financiera, el cual de conformidad con la sentencia C-110 de 2019 *“lejos de limitar la ampliación paulatina de la cobertura y el mejoramiento de las condiciones de acceso a las prestaciones sociales que ofrece el sistema pensional, garantiza su materialización en condiciones de estabilidad para los afiliados activos”*.

³ Documento 07- cuaderno medida cautelar del expediente electrónico.

⁴ Documento 07- cuaderno medida cautelar del expediente electrónico.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, establece que son susceptibles de recurso de apelación, entre otros, los autos que decreten, denieguen o modifiquen una medida cautelar.

De igual forma, se tiene que el literal h) del numeral 2° del artículo 125 del C.P.A.C.A., establece que las Salas de Subsección son competentes para emitir la providencia “*que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar*”, razón por la cual esta Sala de Decisión es competente para conocer de la presente controversia.

4.2.- Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si el auto proferido el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual resolvió denegar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. GNR 1515 del 6 de enero de 2015, por la cual Colpensiones, le reliquidó la pensión de vejez a la demandada de conformidad con la Ley 33 de 1985, para lo cual, por error, computó tiempos públicos y privados, se encuentra conforme a derecho.

4.3.- Para resolver

4.4.1.- De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho⁵. Su objeto es proteger a los interesados de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el administrador de justicia toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda⁶.

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelares proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 230, clasifica las cautelares de la siguiente forma: **(i) conservativas**, para mantener o salvaguardar una situación⁷; **(ii) anticipativas** de un perjuicio irremediable -satisfechas por adelantado la pretensión⁸-; **(iii) de suspensión**, privan de manera temporal los efectos de

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: “ordenar que se mantengan la situación”

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: “que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante”

una decisión y/o acto administrativo⁹ y **(iv) preventivas**, impiden que se consolide la afectación de un derecho¹⁰.

4.3.2.- Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelares. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías¹¹, a saber: i) de índole formal y ii) de índole material.

✓ De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisitos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

- Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.
- A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos.
- Petición **sustentada en debida forma**.

✓ De índole material

Estos requisitos, exigen que el administrador de justicia realice un juicio valorativo de la medida. Consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

(i) La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia¹²

El objeto del proceso es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado¹³. Sobre este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados¹⁴.

Sobre *"la efectividad de la sentencia"*, la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia,

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: "suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)"

Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

¹⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: "ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos"

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

¹² Ley 1437 de 2011, artículo 229.

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

¹⁴ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan¹⁵.

(ii) La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda¹⁶

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo¹⁷, son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que, las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

4.3.3.- Criterios de necesidad

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece tres criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

- Criterio de **apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)**: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil**. En otras palabras, se traduce en las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas¹⁸.
- El segundo criterio, obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (*periculum in mora*)**: si no existe, la medida sobra¹⁹.

Sumado a lo expuesto, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla²⁰.

4.4. Análisis de mérito

En el presente asunto, Colpensiones, actuando mediante apoderada judicial, solicitó la suspensión provisional de la Resolución núm. GNR 1515 del 6 de enero de 2015, por la cual reliquidó la pensión de vejez de la señora Ela Isabel Téllez Murcia de conformidad con la Ley 33 de 1985, como quiera que, según sostiene, se tuvieron en cuenta tiempos privados para tan fin.

El *a-quo*, en el auto objeto de la apelación, negó tal solicitud ya que argumentó no contar con los medios probatorios que le permitan tener certeza respecto de la infracción alegada por la entidad demandante.

¹⁵ *Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.*

¹⁶ *Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.*

¹⁷ *El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.*

¹⁸ *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).*

¹⁹ *Providencia citada ut supra, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.*

²⁰ *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00*

Por su parte, la entidad demandante, en su recurso de apelación, manifestó su desacuerdo con dicha decisión en tanto que a su criterio resulta claro que se tuvieron en cuenta tiempos privados para efectuar la reliquidación de la pensión de la demanda de conformidad con la Ley 33 de 1985, que solo admite tiempos públicos.

Fuerza entonces verificar los hechos que hasta el momento se encuentran probados en el plenario:

- La accionada nació el 16 de mayo de 1954²¹.
- El extinto ISS, por medio de la **Resolución núm, 21633 del 22 de julio de 2010**²², reconoció en favor de la accionada una pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993 con una tasa de reemplazo del 77.32% del promedio de los últimos 10 años de servicios, en una suma de \$2.532.893.00, efectiva a partir del 31 de enero de 2010.

Ahora bien, de la revisión de dicho acto administrativo encontramos que respecto de los tiempos tomados en cuenta se señaló lo siguiente:

“Que el asegurado (a) Ela Isabel Téllez Murcia para acreditar las semanas necesarias para la pensión allegó certificados sobre tiempos de servicios al sector público no cotizados al ISS así:

Entidad	Periodo	Días
Secretaría de Integración Social	20/09/77 a 31/12/1995	6.170
Total días cotizados Sector Público		6.170

Que revisado el reporte de semanas cotizadas a este Instituto y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, por cuanto existen periodos no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que se haya pagado el interés respectivo, se establece que el asegurado (a) Ela Isabel Téllez Murcia cotizó al Seguro Social de forma ininterrumpida 5.413 días.

Que se observa simultaneidad entre la Secretaría Distrital de Integración Social, Corporación Universitaria Minuto de Dios y los tiempos cotizados al ISS de 3.033 días los cuales se descuentan proporcionalmente para un total de 11.583 días válidamente cotizados al ISS para el Sistema General de Pensiones.

Que sumado al tiempo laborado por el asegurado (a) Ela Isabel Téllez Murcia, a entidades del Sector Público y el cotizado al Seguro Social, acredita un total de 11.583 días, que equivalen a 1.654 semanas, correspondientes a 32 años, 02 meses y 03 días.

En lo que toca a la distribución de las cuotas partes de dicha prestación indicó:

Entidad	Días	V. Pensión	Retroactivo	Porcentaje
Seguro Social	5.824	\$1.189.163.00	\$7.134.979.00	46.95%
Foncep	6.581	\$1.343.730.00	\$8.062.379.00	53.05%
Total	12.405	\$2.532.893.00	\$15.197.358.00	100%

²¹ Imagen 7201ª del cuaderno de anexos demanda del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

²² Imagen 7201ª del cuaderno de anexos demanda del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

- Posteriormente y con ocasión del recurso de apelación que la accionada interpuso contra el anterior acto administrativo para que su pensión sea reliquidada de conformidad con la Ley 33 de 1985, Colpensiones expidió la **Resolución núm. VPB 8291 del 27 de mayo de 2014**²³, en la que resolvió de forma desfavorable dicha alzada, por cuanto la señora Téllez Murcia “*tan solo logra acreditar 18 años, 3 meses y doce días*” de tiempos públicos y en consecuencia confirmó el acto administrativo de reconocimiento.
- Colpensiones, por medio de la **Resolución GNE 1515 del 6 de enero de 2015**²⁴ y con ocasión de una petición elevada por la accionada, reliquidó su pensión de vejez de conformidad con la Ley 33 de 1985. Para ello, precisó que la señora Téllez Murcia logró acreditar “*un total de 11.559 días laborados, correspondientes a 1.651 semanas*”. Así las cosas reconoció en favor de la demandada una mesada pensional equivalente al 75%, lo que en términos monetarios se traduce en \$3.405.956 para el año 2011 y de \$3.689.416 para el año 2014, la cual fue efectiva a partir del 1° de julio de 2011.
-
- Por medio de la **Resolución GNRA 1515 del 27 de marzo de 2020**²⁵ aclaró el anterior acto administrativo únicamente en el aspecto relacionado con la financiación de la prestación.
- Colpensiones, mediante auto **APSUB 670 del 6 de abril de 2020**²⁶ requirió a la accionada para que otorgara autorización para revocar la Resolución GNR 1515 del 6 de enero de 2015²⁷.

Se advierte que en dicho acto administrativo la entidad accionante procedió a exponer el resultado de la reliquidación efectuada y concluyó que “*es más favorable a los intereses del pensionado la ley 797 de 2003, ya que da una mesada superior a la que le correspondería con la ley 33 de 1985, ley 71 de 1988 y decreto 758 de 1990*”.

Y agregó:

“Por lo tanto, una vez consultado el aplicativo de historia laboral se constató que se genera simultaneidad de tiempos públicos y privados, encontrando un error al momento de liquidarse la prestación con base en la ley 33 de 1985 a través de la Resolución GNR 1515 del 6 de enero de 2015, por computarse tiempos de cotización, es decir, tiempos privados con los tiempos públicos, incrementando el valor de la mesada pensional.

Por consiguiente, una vez efectuadas las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado de la liquidación de la pensión de vejez, da una mesada pensional para el año 2011 de \$2,707,084, que actualizado a valor presente corresponde a la suma de \$3,826,159, inferior al valor de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por medio de Resolución GNR 1515 del 6 de enero de 2015, que corresponde a la suma de \$4,814,417 para el año 2020”.

²³ Documento 16 Anexos subsanación demanda del cuaderno de medida cautelar del expediente digital

²⁴ Documento 16 Anexos subsanación demanda del cuaderno de medida cautelar del expediente digital

²⁵ Documento 16 Anexos subsanación demanda del cuaderno de medida cautelar del expediente digital

²⁶ Archivo GCE-AUT-AP-2020 1658125 del cuaderno de anexos demanda del cuaderno de medida cautelar del expediente digital

²⁷ Archivo GCE-AUT-AP-2020 1658125 del cuaderno de anexos demanda del cuaderno de medida cautelar del expediente digital

Ahora bien, en dicho acto administrativo se señaló que la señora Téllez Murcia prestó sus servicios a la Secretaría Distrital de Integración Social desde el 20 de septiembre de 1977 al 31 de diciembre de 1995 y procedió a exponer los siguientes tiempos prestados por la accionada.

Esta Colegiatura para efectos didácticos se permitió resaltar las casillas de la columna “entidad laboró” con el color gris, solo para aquellas entidades que corresponden al sector público, tales como Secretaría Distrital de Integración Social, Departamento Administrativo de Bienestar Social y Bogotá Distrito Capital, mientras que aquellas casillas que no cuentan con un color específico corresponden al sector privado, tales como, Caja de Compensación Compensar, Corporación Universitaria Minutos de Dios y Corporación Universitaria Unitec, veamos:

Entidad laboró	Fecha inicial	Fecha final	Días
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	20/09/1977	24/02/1992	5195
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	25/02/1992	30/05/1992	96
CAJA DE COMPENS FAMIL CIRCU	31/05/1992	3/09/1992	96
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	4/09/1992	14/03/1993	191
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	15/03/1993	7/06/1993	83
CAJA DE COMPENS FAMIL CIRCU	8/06/1993	31/08/1993	85
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	1/09/1993	26/09/1993	26
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	27/09/1993	13/11/1993	47
CAJA DE COMPENS FAMIL CIRCU	14/11/1993	31/12/1993	48
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	1/01/1994	14/02/1994	44
CAJA DE COMPENS FAMIL CIRCU	15/02/1994	31/03/1994	45
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	1/04/1994	15/08/1994	135
CAJA DE COMPENS FAMIL CIRCU	16/08/1994	30/12/1994	137
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	31/12/1994	31/12/1994	0
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	1/01/1995	28/02/1995	60
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	1/03/1995	31/03/1995	30
COMPENSAR	1/04/1995	30/04/1995	30
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	1/05/1995	16/05/1995	16
COMPENSAR	17/05/1995	31/05/1995	14
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	1/06/1995	15/06/1995	15
COMPENSAR	16/06/1995	30/06/1995	15
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	1/07/1995	31/07/1995	30
COMPENSAR	1/08/1995	31/08/1995	30
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	1/09/1995	15/09/1995	15
COMPENSAR	16/09/1995	30/09/1995	15
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	1/10/1995	16/10/1995	16
COMPENSAR	17/10/1995	31/10/1995	14
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	1/11/1995	17/11/1995	17
COMPENSAR	18/11/1995	4/12/1995	17
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	5/12/1995	31/12/1995	26
DEP ADMINISTRATIVO BIENESTAR SOCIAL	1/01/1996	31/01/1996	30
DEP ADMINISTRATIVO BIENESTAR SOCIAL	1/02/1996	15/02/1996	15
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPE	16/02/1996	29/02/1996	15
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPE	1/03/1996	16/03/1996	16
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	17/03/1996	31/03/1996	14

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPE	1/04/1996	31/05/1996	60
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/06/1996	31/07/1996	60
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPE	1/08/1996	16/08/1996	16
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	17/08/1996	31/08/1996	14
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPE	1/09/1996	16/10/1996	46
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	17/10/1996	30/11/1996	44
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPE	1/12/1996	11/12/1996	11
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	12/12/1996	21/12/1996	10
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	22/12/1996	31/12/1996	9
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/01/1997	31/01/1997	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	1/02/1997	30/11/1997	300
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/12/1997	31/12/1997	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/01/1998	31/01/1998	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/02/1998	28/02/1998	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/03/1998	30/11/1998	270
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/12/1998	31/12/1998	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/01/1999	31/01/1999	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/02/1999	28/02/1999	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/03/1999	26/08/1999	176
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/10/1999	31/12/1999	90
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/01/2000	31/01/2000	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/02/2000	15/02/2000	15
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	16/02/2000	29/02/2000	15
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/03/2000	15/04/2000	45
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	16/04/2000	31/05/2000	45
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/06/2000	15/06/2000	15
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	16/06/2000	30/06/2000	15
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/07/2000	31/07/2000	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/08/2000	16/08/2000	16
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	17/08/2000	31/08/2000	14
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/09/2000	31/10/2000	60
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	1/11/2000	31/12/2000	60
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	1/01/2001	2/01/2001	2
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	3/01/2001	3/01/2001	1
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	4/01/2001	31/01/2001	27
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/02/2001	1/04/2001	61
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	2/04/2001	31/05/2001	59
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/06/2001	9/06/2001	9
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	10/06/2001	17/06/2001	8
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	18/06/2001	31/07/2001	43
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/08/2001	30/09/2001	60
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	1/10/2001	30/11/2001	60
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/12/2001	8/12/2001	8
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	9/12/2001	16/12/2001	8
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	17/12/2001	31/12/2001	14
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/01/2002	31/01/2002	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/02/2002	14/02/2002	14
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	15/02/2002	27/02/2002	13
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	28/02/2002	28/02/2002	3

BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/03/2002	15/04/2002	45
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	16/04/2002	31/05/2002	45
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	1/06/2002	16/07/2002	46
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	17/07/2002	31/08/2002	44
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	1/09/2002	16/10/2002	46
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	17/10/2002	30/11/2002	44
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/12/2002	10/12/2002	10
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	11/12/2002	20/12/2002	10
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	21/12/2002	31/12/2002	10
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/01/2003	31/01/2003	30
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	1/02/2003	14/02/2003	14
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	15/02/2003	28/02/2003	16
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/03/2003	30/04/2003	60
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	1/05/2003	30/06/2003	60
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/07/2003	31/07/2003	30
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO	1/08/2003	10/08/2003	10
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	11/08/2003	20/08/2003	10
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	21/08/2003	31/08/2003	10
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO	1/09/2003	15/09/2003	15
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	16/09/2003	30/09/2003	15
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO	1/10/2003	15/11/2003	45
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	16/11/2003	31/12/2003	45
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/01/2004	31/01/2004	30
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO D	1/02/2004	15/02/2004	15
DEPTO ADMITIVO DE BIENESTAR SOCIAL	16/02/2004	29/02/2004	15
DEPTO ADMITIVO DE BIENESTAR SOCIAL	1/03/2004	15/04/2004	45
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO D	16/04/2004	31/05/2004	45
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO D	1/06/2004	7/06/2004	7
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	8/06/2004	13/06/2004	6
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	14/06/2004	31/07/2004	47
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/08/2004	15/08/2004	15
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO D	16/08/2004	29/08/2004	14
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	30/08/2004	31/08/2004	1
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO D	1/09/2004	15/09/2004	15
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	16/09/2004	30/09/2004	15
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO D	1/10/2004	31/10/2004	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/11/2004	30/11/2004	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/12/2004	6/12/2004	6
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO D	7/12/2004	12/12/2004	6
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	13/12/2004	31/12/2004	18
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/01/2005	31/01/2005	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/02/2005	17/03/2005	47
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	18/03/2005	30/04/2005	43
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	1/05/2005	16/05/2005	16
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	17/05/2005	31/05/2005	14
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/06/2005	8/06/2005	8
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	9/06/2005	15/06/2005	7
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	16/06/2005	31/07/2005	45
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/08/2005	16/08/2005	16

CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	17/08/2005	31/08/2005	14
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	1/09/2005	15/09/2005	15
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	16/09/2005	30/09/2005	15
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	1/10/2005	31/10/2005	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/11/2005	30/11/2005	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/12/2005	6/12/2005	6
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	7/12/2005	11/12/2005	5
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	12/12/2005	31/12/2005	19
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/01/2006	31/01/2006	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/02/2006	15/02/2006	15
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	16/02/2006	1/03/2006	16
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	2/03/2006	31/03/2006	29
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	1/04/2006	1/05/2006	31
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	2/05/2006	31/05/2006	29
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/06/2006	8/06/2006	8
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	9/06/2006	15/06/2006	7
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	16/06/2006	31/07/2006	45
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/08/2006	16/08/2006	16
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	17/08/2006	31/08/2006	14
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	1/09/2006	15/09/2006	15
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	16/09/2006	30/09/2006	15
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	1/10/2006	16/10/2006	16
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	17/10/2006	31/10/2006	14
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	1/11/2006	15/11/2006	15
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	16/11/2006	30/11/2006	15
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	1/12/2006	5/12/2006	5
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	6/12/2006	10/12/2006	5
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	11/12/2006	31/12/2006	20
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	1/01/2007	31/01/2007	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	1/02/2007	14/02/2007	14
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	15/02/2007	28/02/2007	16
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	1/03/2007	31/03/2007	30
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	1/04/2007	30/04/2007	30
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	1/05/2007	16/05/2007	16
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	17/05/2007	31/05/2007	14
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	1/06/2007	5/06/2007	5
COORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO D	6/06/2007	10/06/2007	5
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	11/06/2007	30/06/2007	20
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	1/07/2007	31/07/2007	30
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	1/08/2007	16/08/2007	16
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	17/08/2007	31/08/2007	14
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	1/09/2007	15/09/2007	15
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	16/09/2007	30/09/2007	15
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE	1/10/2007	31/10/2007	30
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/11/2007	30/11/2007	30
COORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO D	1/12/2007	5/12/2007	5
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	6/12/2007	9/12/2007	4
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	10/12/2007	31/12/2007	21
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/01/2008	31/01/2008	30

COORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO D	1/02/2008	9/02/2008	9
CORPORACION UNIVERSITARIA UNITEC	10/02/2008	18/02/2008	9
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	19/02/2008	27/02/2008	9
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	28/02/2008	29/02/2008	3
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/03/2008	10/03/2008	10
COORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO D	11/03/2008	20/03/2008	10
CORPORACION UNIVERSITARIA UNITEC	21/03/2008	31/03/2008	10
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/04/2008	1/04/2008	1
COORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO D	2/04/2008	2/04/2008	1
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	3/04/2008	2/05/2008	30
COORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO D	3/05/2008	31/05/2008	28
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	1/06/2008	5/06/2008	5
COORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO D	6/06/2008	10/06/2008	5
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE	11/06/2008	31/07/2008	50
COORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO D	1/08/2008	14/08/2008	14
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIEN	15/08/2008	27/08/2008	13
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIEN	28/08/2008	31/08/2008	3
COORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO D	1/09/2008	15/09/2008	15
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIEN	16/09/2008	30/09/2008	15
COORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO D	1/10/2008	31/10/2008	30
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIEN	1/11/2008	30/11/2008	30
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIEN	1/12/2008	3/12/2008	3
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	4/12/2008	5/12/2008	2
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIEN	6/12/2008	31/12/2008	25
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	1/01/2009	3/01/2009	3
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	4/01/2009	5/01/2009	2
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	6/01/2009	31/01/2009	25
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	1/02/2009	14/02/2009	14
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	15/02/2009	28/02/2009	16
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	1/03/2009	15/04/2009	45
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	16/04/2009	31/05/2009	45
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	1/06/2009	7/06/2009	7
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	8/06/2009	14/06/2009	7
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	15/06/2009	31/07/2009	46
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	1/08/2009	14/08/2009	14
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	15/08/2009	28/08/2009	14
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	29/08/2009	31/08/2009	2
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	1/09/2009	15/09/2009	15
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	16/09/2009	30/09/2009	15
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	1/10/2009	31/10/2009	30
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	1/11/2009	30/11/2009	30
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	1/12/2009	7/12/2009	7
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	8/12/2009	13/12/2009	6
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	14/12/2009	31/12/2009	17
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	1/01/2010	3/01/2010	3
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	4/01/2010	6/01/2010	3
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	7/01/2010	30/01/2010	24

Si bien, de la sencilla sumatoria de los tiempos laborados a entidades públicas se advierte un total de 9.482 días, correspondiente a 26 años, 4 meses y 2 días, que permiten entender superado el requisito expuesto en la Ley 33 de 1985 tendiente a exigir, entre otros aspectos, un total de 20 años en tiempos públicos, para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo tal normativa, esta Instancia Judicial encontró contradicciones entre las pruebas allegadas hasta esta etapa procesal.

Como ejemplo de lo anterior, encontramos a folio 4 del documento 16 "*Anexos subsanación demanda*" del cuaderno de medida cautelar del expediente digital, certificación expedida por la Asesora de Talento Humano de la Secretaría de Integración Social del Distrito, expedida el 3 de mayo de 2009, en la que se señala que la accionada prestó sus servicios a tal entidad desde el 20 de septiembre de 1977 al 31 de diciembre de 1995 sin ninguna interrupción laboral.

Sin embargo tal afirmación no es concordante con el cuadro de historia laboral antes señalado y contenido en el auto **APSUB 670 del 6 de abril de 2020**²⁸, ya que en este se advierte que si bien se registra una cotización a pensión realizada por la Secretaría de Integración Social del Distrito desde el 20 de septiembre de 1977 hasta el 30 de mayo de 1992, se indica que la "*Caja de Compens Famil Circu*" empleador de naturaleza privada realizó aportes a pensión en favor de la demandada, así:

- Desde el 31 de mayo a 3 de septiembre de 1992.
- Desde el 8 de junio a 31 de agosto de 1993.
- Desde el 14 de noviembre al 31 de diciembre de 1993.
- Desde el 15 de febrero al 31 de marzo de 1994 y
- Desde el 16 de agosto al 30 de diciembre de 1994.

En dicho gráfico se advierte que en cada interrupción entre los periodos antes señalados se registran cotizaciones a pensión realizadas por la Secretaría en comento.

De otro lado y a folio 32 del documento 16 "*Anexos subsanación demanda*" del cuaderno de medida cautelar del expediente digital, reposa la historia laboral elaborada el 9 de octubre de 2009 por el extinto ISS respecto de la señora Téllez Murcia y en la que se indica que las cotizaciones realizadas por la "*Caja de Compens Famil Circu*" se realizaron así:

- Desde el 25 de febrero al 3 de septiembre de 1992.
- Desde el 15 de marzo al 31 de agosto de 1993.
- Desde el 27 de septiembre de 1993 al 30 de diciembre de 1994.

Ahora bien, las inconsistencias advertidas no se limitan a dicho periodo, ya que de conformidad con la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, en la que se indicó como periodos certificados los siguientes:

²⁸ Archivo GCE-AUT-AP-2020 1658125 del cuaderno de anexos demanda del cuaderno de medida cautelar del expediente digital

Desde	Hasta	Tipo de empleado	Fondo Aporte	Entidad responsable	Total días de interrupción. núm, de
20-09-1977	31-12-1995	Público	Caja de Previsión Social de Bogotá	Bogotá Distrito Capital	0
01-01-1996	31-01-2010	Público	ISS / Colpensiones	Colpensiones	0

Se itera, mientras en las certificaciones se hace expresa mención a la no existencia de interrupción alguna en los tiempos de cotización de la accionada cuando prestaba sus servicios a entidades del sector público, la historia laboral que le sirvió de fundamento a la entidad accionante para solicitar la revocatoria de acto administrativo acusado de nulidad, no da cuenta de tal continuidad.

En este orden de ideas para esta Colegiatura no resulta evidente la contradicción del acto administrativo que reliquidó la pensión de la accionada con la Ley 33 de 1985 y en tal medida no es posible establecer con certeza probatoria que la señora Téllez Murcia no acreditó el requisito de densidad de tiempo de servicio requerido en dicha norma y por lo tanto resulta necesario que en la oportunidad procesal pertinente, el juez de primera instancia recaude los medios probatorios que le permitan resolver la controversia planteada, ya que sólo a partir del debate probatorio será posible establecer los tiempos servidos por la accionante y la posible existencia de simultaneidad de los mismos.

De esta manera, considera la Sala que los argumentos expuestos por la parte demandante no permiten considerar en esta etapa procesal la suspensión del acto administrativo acusado de nulidad, pues no se encuentra que exista una violación flagrante de las disposiciones alegadas, la cual se reitera debe ser totalmente rigurosa.

Así las cosas, considera la Sala que los argumentos expuestos en el recurso no permiten adoptar una conclusión distinta a la que arribó el juez de primera instancia, por lo cual corresponde confirmar la decisión a través de la cual se negó la medida cautelar solicitada por la apoderada de la entidad demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFÍRMASE el proveído del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió denegar la suspensión provisional de la Resolución GNR 1515 de 6 de enero de 2015, por medio de la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la señora Ela Isabel Téllez Murcia, ello de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-25-001-2001-02011-01
Demandante: LUZ HELENA RAYO ALONSO
Demandado: HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", que mediante providencia del 31 de agosto de 2023¹ revocó parcialmente el fallo de primera instancia dictado por la Sección Segunda, Subsección F en Descongestión de esta Corporación, el 4 de diciembre de 2015², que negó las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se tiene que el 13 de febrero del año en curso, el abogado Guillermo Alberto Baquero Guzmán solicitó la expedición de copias con constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas en el proceso, aduciendo ser el apoderado de la parte actora.

Sin embargo, revisado el proceso se advierte que no obra poder, ni poder de sustitución que lo faculte como tal, razón por la cual, previo a determinar si es procedente dar trámite a la solicitud, es necesario **REQUERIR** al referido profesional en derecho a fin de que aporte el memorial poder correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

AMGL//JKMM

¹ Folio 387 a 398 del expediente físico.

² Folio 317 a 354 del expediente físico.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 25000-23-42-000-**2023-00063**-00
Demandante: MANUEL RICARDO ROBLES QUIÑONEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver excepciones previas, según lo previsto por el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL propuso como excepciones de mérito o de fondo "ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y la "GENÉRICA" las cuales no constituyen propiamente excepciones que hagan improcedente la acción o imposibiliten a esta Corporación decidir la controversia, sino que hacen referencia a argumentos que fundamentan la posición jurídica de la demandada frente al caso. Por lo tanto, las mismas serán analizadas y decididas al momento de resolverse el fondo del asunto.

Ahora, se observa que en este caso se presenta ineptitud parcial de la demanda, en cuanto a la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 02711 del 1º de septiembre de 2022**, como quiera que se trata de un acto de ejecución.

Al Respecto el H. Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, con auto del 15 de junio de 2017, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00367-00, señaló lo siguiente:

3.1. Enjuiciamiento de los actos de ejecución de las sanciones disciplinarias.

Sobre el punto la Sala ha reiterado que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, pues solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar con el respectivo procedimiento y si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen una decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata.

Dicho criterio fue reiterado por el H. Consejo de Estado mediante auto de la Sección Primera del 8 de noviembre de 2017, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, y recientemente por la Sección Segunda- Subsección A en la providencia del 7 de octubre de 2021, Radicado No. 66001-23-33-000-2016-00150-01 (3012-17),

C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en la que sostuvo:

Finalmente, en cuanto al argumento expuesto en el recurso de apelación consistente en que el tribunal de primera instancia incurrió en un error al momento de admitir la demanda y rechazar el estudio del acto administrativo a través del cual se ejecutó la sanción disciplinaria, la Sala debe advertir, **primero**, que esta no es la instancia pertinente para resolver dicha inconformidad, ya que el actor, contaba con los recursos pertinentes frente a dicho Auto y aun así decidió guardar silencio; **segundo**, en la audiencia inicial, al momento de sanear el procedimiento, el abogado del actor tampoco hizo referencia a este presunto error; y, **tercero**, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en sostener que los actos de ejecución no resultan demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación, sino que materializan o ejecutan una decisión y en virtud de ello, no es viable realizar un pronunciamiento de fondo frente a un posible vicio en su expedición.¹

En atención a lo expuesto, es claro que los actos de ejecución de la sanción no son actos definitivos como quiera que no crean, modifican o extinguen la situación jurídica; al no ser definitivos, no son susceptibles de ser objeto de control ante esta jurisdicción.

Por lo tanto, se considera que en este caso se debe declarar probada de oficio la excepción de **INEPTA DEMANDA** respecto de la **Resolución No. 02711 del 1º de septiembre de 2022**, y procede continuar sobre los demás actos demandados.

Lo anterior, sin perjuicio de que sea a partir de la ejecución de dicho acto que se cuente el término de caducidad, como lo expuso el H. Consejo de Estado mediante auto de unificación de la Sección Segunda del 25 de febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en el cual dispuso:

La jurisprudencia ha considerado anteriormente que la fijación de un término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado.

Asimismo, esta Corporación ha establecido que el derecho al acceso a la administración de justicia, conlleva el deber de un accionar oportuno, razón por la cual, la ley señala términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

(...)

Como se expondrá en los siguientes acápite de esta decisión, la Sala encuentra necesario unificar el criterio respecto al momento desde cual debe contabilizarse el término de caducidad para controvertir actos administrativos de carácter disciplinario que implican el retiro temporal o definitivo del servicio, en los casos en los que la sanción haya sido ejecutada de conformidad con el artículo 172 del Código Disciplinario Único y el acto de ejecución termine o suspenda el vínculo laboral del servidor público.

(...)

En síntesis, la jurisprudencia precitada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expresado de manera consistente que si bien el acto de ejecución de la sanción disciplinaria no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, sí guarda una estrecha conexidad con los fallos sancionatorios propiamente

¹ Auto emitido por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, de 5 de octubre de 2020, radicado N.º 1700-2013.

dichos, por lo que ha aceptado que el término de caducidad con el que cuenta el interesado para acudir ante esta jurisdicción con el fin de controvertir la legalidad de la actuación administrativa sancionatoria, se empiece a contar desde el acto de ejecución.

Esta posición encuentra fundamento en la necesidad de garantizar los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa del administrado, pues se trata de una forma de facilitar a los administrados el control de los actos de la administración, así como de impedir el fraccionamiento del conteo del término de caducidad.

En ese orden, el presente medio de control se continuará con los demás actos demandados.

Así las cosas, no se encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna otra excepción previa que impida continuar el trámite del proceso, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de **INEPTA DEMANDA** respecto de la **Resolución No. 02711 del 1° de septiembre de 2022** y continuar sobre los demás actos demandados.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NELSON TORRES ROMERO², identificado con la C.C. No. 80.259.301 de Bogotá y T.P. No. 326.201 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL en los términos establecidos en el poder conferido³.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
V.M.C.

² Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

³ 31_250002342000202300063001RECIBEMEMORIALCONTESTACI20231117162349 del expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25307-33-31-703-2011-00418-01
Demandante: **-HEREDEROS- DE LEONOR QUINTERO DE GUTIÉRREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual fue resuelto el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Los demandantes acudieron a la Jurisdicción en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que fuera declarada la nulidad de las resoluciones núm. 0016993 del 30 de abril de 2007, 000175 del 2 de enero de 2008, 2854 del 17 de octubre de 2008 y 028770 del 27 de septiembre de 2010, a través de las cuales les fue negado el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes a la señora **Leonor Quintero Gutiérrez (q.e.p.d.)**

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicitaron se condenara al **Instituto Colombiano de los Seguros Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes “(...) desde cuando se causó el derecho hasta la fecha de fallecimiento de la señora **Leonor Quintero Gutiérrez (q.e.p.d.)** (...)”.

Mediante sentencia del 31 de julio de 2013, el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Luego de analizar el contenido del régimen pensional contenido en la Ley 71 de 1988, encontró que la causante acreditó el requisito de edad en razón a que para la fecha en que elevó la solicitud ante la entidad demandada contaba con 68 años. De otro lado encontró probado el tiempo de servicios que exige la norma (20 años), pues se aportó al plenario certificación expedida por el municipio de Girardot, en la que consta que laboró por un período de 20 años 1 mes y 20 días.

Conforme a lo expuesto, la Juez de primera instancia declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y reconoció la pensión de jubilación a la señora Leonor

Quintero de Gutiérrez (q.e.p.d.), “(...) a partir del 2 de diciembre de 2006, día siguiente a la fecha en la cual la causante se retiró del servicio (...)”, pero no declaró la prescripción de ninguna de las mesadas causadas, dado que entre la fecha de presentación de la petición y la fecha de efectividad del derecho no transcurrió un periodo superior a los 3 años.

Inconforme con la decisión adoptada la entidad demandada por intermedio de apoderado, presentó recurso de apelación ante esta Corporación.

Adelantado el trámite de segunda instancia, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2022, la Subsección confirmó parcialmente la sentencia del a quo, y la modificó en el siguiente sentido:

*“(...) **SEGUNDO.- ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar en favor de los herederos determinados e indeterminados de la señora **Leonor Quintero Gutiérrez (q.e.p.d.)**, dejando el restablecimiento del derecho a disposición del juicio respectivo que para el efecto se adelante en la jurisdicción ordinaria o en sede notarial, las mesadas pensionales que se generaron como consecuencia del reconocimiento de la pensión de jubilación de la causante, únicamente por el período comprendido entre el 2 de diciembre de 2006 y el 9 de marzo de 2011*

La prestación se deberá reconocer y liquidar con el 75% del promedio de lo cotizado por la afiliada durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el artículo 21 de ese Estatuto (...)”.

Notificada la decisión de segunda instancia, la apoderada de los herederos presentó memorial en el que solicitó se adelantara la corrección de la sentencia del 13 de diciembre de 2022, debido a que:

*“(...) 1. El número del proceso es **25307-33-31-703-2011-00418-01** y no **11001-33-31-703-2011-00418-01**.*

*2. El nombre de la causante es **LEONOR QUINTERO DE GUTIÉRREZ** y no **LEONOR QUINTERO GUTIÉRREZ**.*

3. Se debe condenar en costas, pues éstas deben resolverse conforme al artículo 188 del CPACA y no conforme a la Ley 446 de 1998 y la sentencia del Consejo de Estado (...)”.

Para resolver, la Sala procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Debe recordarse que el asunto de la referencia se adelantó bajo la égida del Decreto 01 de 1984 (sistema escritural), razón por la cual, para efectos de resolver la solicitud de corrección de la sentencia, es necesario acudir al contenido del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, norma que resultaba aplicable de conformidad con la remisión que autorizaba el artículo 267 del entonces Código Contencioso Administrativo, la cual indicaba:

*“(...) **ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.***

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”** (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con la disposición en cita, se observa que la corrección de una sentencia no consagra una limitación temporal y ella procederá de oficio o a solicitud de cualquiera de los extremos de la litis, siempre que: *i.* Se hubiere incurrido en un yerro de índole aritmético, esto es, la omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas y *ii.* Que la equivocación, casi que mecanográfica, **esté contenida en la parte resolutive de la decisión o influya en ella.**

Respecto a la corrección de la sentencia por razón de cambio de palabras, el H. Consejo de Estado¹ ha determinado que se trata de una facultad excepcional, teniendo en cuenta que se trata de una providencia inmodificable dada la imposibilidad de reabrir el debate jurídico que orientó el pronunciamiento del Juez. Veamos:

*“La Sala ha precisado que **la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.** De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla (...)”*
(Negrilla y subraya fuera del texto).

Pues bien, analizado lo anterior la Sala encuentra necesario examinar cada una de las solicitudes de corrección elevadas por la apoderada de la parte demandante, pues no todas tienen que ver con errores aritméticos, omisión o cambio de palabras.

En este sentido, advierte que profirió sentencia de segunda instancia el 13 de diciembre de 2022, oportunidad en la que luego de adelantar el análisis normativo, jurisprudencial y probatorio, concluyó que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, debía ser modificada en los siguientes términos:

*“(...) **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia del proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **Leonor Quintero Gutiérrez (q.e.p.d.)**, el cual quedará así:*

*“(...) **SEGUNDO.- ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar en favor de los herederos determinados e indeterminados de la señora **Leonor Quintero Gutiérrez (q.e.p.d.)**, dejando el restablecimiento del derecho a disposición del juicio respectivo que para el efecto se adelante en la jurisdicción ordinaria o en sede notarial, las mesadas pensionales que se generaron como consecuencia del reconocimiento de la pensión de jubilación de la causante, únicamente por el período comprendido entre el 2 de diciembre de 2006 y el 9 de marzo de 2011*

La prestación se deberá reconocer y liquidar con el 75% del promedio de lo cotizado por la afiliada durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el artículo 21 de ese Estatuto (...).”

Analizado lo anterior, la Sala evidencia una imprecisión en el nombre de la causante, pues no corresponde a Leonor Quintero Gutiérrez, sino a Leonor Quintero **de** Gutiérrez, por lo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Milton Chaves García Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638) Actor: HAIKU ASSOCIATED INC Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA

que al presentarse la omisión de una palabra, es procedente realizar la corrección en los términos del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, aún cuando el número del expediente no está contenido en la parte resolutive, pero se evidencia un yerro en su identificación, dado que no corresponde al expediente **11001**-33-31-703-2011-00418-01 sino al **25307**-33-31-703-2011-00418-01, la sala considera acertado ordenar su corrección.

Ahora bien, frente a la solicitud de modificar el sentido de la decisión de no condenar en costas en segunda instancia a la parte vencida, la Sala la desestimaré en razón a que tal y como lo expresó el H. Consejo de Estado: “(...) la corrección (...) no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia (...)”.

Por lo tanto, como la petición de corrección (respecto a la condena en costas), se encuentra encaminada a reabrir el debate jurídico frente al fundamento que debe tenerse en cuenta para su imposición, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento, y en su lugar la rechazará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCÉDASE a la corrección del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, formulada por la apoderada de los demandantes, el cual quedará así:

*“(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **Leonor Quintero de Gutiérrez (q.e.p.d.)**, el cual quedará así:*

*(...) SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar en favor de los herederos determinados e indeterminados de la señora **Leonor Quintero de Gutiérrez (q.e.p.d.)**, dejando el restablecimiento del derecho a disposición del juicio respectivo que para el efecto se adelante en la jurisdicción ordinaria o en sede notarial, las mesadas pensionales que se generaron como consecuencia del reconocimiento de la pensión de jubilación de la causante, únicamente por el período comprendido entre el 2 de diciembre de 2006 y el 9 de marzo de 2011*

La prestación se deberá reconocer y liquidar con el 75% del promedio de lo cotizado por la afiliada durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el artículo 21 de ese Estatuto (...)”.

SEGUNDO.- INDÍCASE que el radicado del expediente corresponde al número **25307-33-31-703-2011-00418-01** y no **11001-33-31-703-2011-00418-01**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- RECHÁZASE por **IMPROCEDENTE** la solicitud de corrección de la sentencia, en cuanto a lo decidido por la Sala con respecto a la condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia del 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-37-042-2015-00152-01
Demandante: ANDRÉS RAÚL CAMARGO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo Oral de Bogotá, por medio de la sentencia del 25 de julio de 2019³, accedió a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 26 de julio de la misma anualidad a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes. La apoderada de la accionada la apeló el 2 de agosto de 2019 y el *A-quo* concedió el recurso el 30 de noviembre de 2022.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁴ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3⁵, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo Oral de Bogotá el 25 de julio de 2019.

En consecuencia, se

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 23 del archivo No. 63 del expediente digital

⁴ El término para presentar el recurso fenecía el 12 de agosto de 2019. Juzgado Cuarenta y dos (42) Oral de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 126 de julio de 2019 y la apoderada de la demandada la apeló el **2 de agosto de 2019**; es decir, **en término**.

⁵ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo Oral de Bogotá el 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, **se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, **se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días**, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.: 11001333500820200001802
Demandante: ANA CARLINA GONZÁLEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia: Bonificación judicial - factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por ANA CARLINA GONZÁLEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21'057.276, contra la Nación - Rama Judicial.

ANTECEDENTES

La demandante ANA CARLINA GONZÁLEZ DÍAZ, a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Inaplicar, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 246 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” y con



EXPEDIENTE No. 2020-00018-02
Demandante: Ana Carlina González Díaz.
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

respecto al artículo 1 del Decreto 1014 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” y con respecto al artículo 1 del Decreto 340 de 2018 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

Segunda: Que se declare la nulidad de: Las Resoluciones números 6861 del 06 de septiembre de 2016, mediante la cual se resolvió el derecho de petición, notificada el 06 de octubre del 2016, y de la 7480 del 2016 mediante del cual se concedió el recurso de apelación, notificada el 24 de octubre de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo y radicado bajo el N°. 44921 del 12 de octubre del 2016 los anteriores actos fueron expedidos el primero y el segundo por el Director Ejecutivo Seccional el Dr. Carlos Enrique Másmela González, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, doctor (a) ANA CARLINA GONZÁLEZ DÍAZ, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Citador III en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca.

Tercera: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial o la entidad que la remplace en sus funciones, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y normas concordantes) como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

Cuarta: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial o la entidad que la remplace en sus funciones, a reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, y desarrollada mediante los Decretos salariales anuales de la rama judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, y normas concordantes) como remuneración mensual con carácter salarial, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión mi mandante como servidor



público hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

Quinta: Que se ordene a la demandada que siga pagando a él (a) demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y normas concordantes) como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo.

Sexta: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial o la entidad que la remplace en sus funciones, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestacionales laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

Séptima: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

Octava: Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Novena: Que se condene en costas a la parte demandada”.

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de noviembre de 2023, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia confirmando las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“Primero: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, de fecha 31 de octubre de 2022, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese a la demandante el remanente a que hubiere lugar.”



EXPEDIENTE No. 2020-00018-02
Demandante: Ana Carlina González Díaz.
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandante, indicó que se transcribió de manera equivocada el segundo nombre de la actora, precisando que corresponde a Ana **Carlina** González Díaz y no por Ana Carolina González Díaz.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los términos precisos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la corrección de errores aritméticos y otros establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto contiene el advertido error, pues, efectivamente como se observa en el (Expediente electrónico), el nombre de la demandante corresponde a ANA CARLINA GONZÁLEZ DÍAZ, lo que conduce a la corrección pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error de la sentencia del 30 de noviembre de 2023, pedida por la apoderada de la parte demandante, en el proceso promovido



EXPEDIENTE No. 2020-00018-02
Demandante: Ana Carlina González Díaz.
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

por ANA CARLINA GONZÁLEZ DÍAZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 22 de marzo de 2024.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Aplaza audiencia
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00893-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL BULA BULA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Vinculado: MAXIMILIANO REYES BOHÓRQUEZ

El proceso de la referencia ingresó al Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, fijada mediante auto del 18 de abril de 2024 para el día viernes 3 de mayo de 2024, a las 10:00 am (fl. 5242).

El Despacho advierte que no es posible llevar a cabo dicha diligencia en la fecha programada.

Así las cosas, el Despacho considera procedente **APLAZAR** dicha audiencia y, en consecuencia, **SEÑALA** como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** en el proceso de la referencia el día viernes **10 de mayo de 2024**, a las 10:00 am, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.